

TEXTO ORIGINAL

LEY DE DISCIPLINA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA EL 20 DE FEBRERO DE 2025

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 132

LEY DE DISCIPLINA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado. Su ámbito de aplicación comprende a las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Tiene por objeto establecer las bases de la doctrina policial, fundada en la disciplina, los valores, la ética profesional y el respeto a los derechos humanos, con perspectiva de género. Esta Ley se emite de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, la Ley de Seguridad Pública y Ciudadana del Estado de Tlaxcala, y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 2. Son fines de la presente Ley:

- I. Establecer la disciplina, valores y ética profesional como base del funcionamiento y organización de toda institución policial, de conformidad con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, a las leyes y reglamentos;
- II. Determinar los lineamientos de conducta con los que, con base en los principios de obediencia, justicia, ética y honor, deben conducirse los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana;

- III. Orientar a las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana en el cumplimiento de sus deberes, y
- IV. Determinar, en los casos que correspondan, los correctivos disciplinarios y las sanciones aplicables a las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana.

Artículo 3. Las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana deberán observar el principio de disciplina como un deber fundamental, que exige respeto y consideración mutua entre quienes ejercen mando y sus subordinados.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Actos del servicio: A los actos que ejecuta el personal policial, de manera individual o colectiva, en cumplimiento de órdenes que recibe o en el desempeño de las funciones que le competen según su jerarquía, cargo o comisión, de acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones de las Instituciones de Seguridad Ciudadana;
- II. Consejo de Honor: Al Consejo de Honor y Justicia Policial de las Instituciones de Seguridad Ciudadana;
- III. Deber policial: Al conjunto de obligaciones que el servicio policial impone al personal de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, en virtud de la jerarquía que ostente o del cargo o comisión que desempeñe, y su cumplimiento es el medio por el cual se obtiene la disciplina;
- IV. Dirección de Desarrollo: A la Dirección de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en términos los artículos 33, 34 fracción III, 112 y 137 de la Ley de Seguridad Pública y Ciudadana del Estado de Tlaxcala;
- V. Disciplina: Comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos; por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética;
- VI. Herramienta de Control y Seguimiento: Al sistema informático de la Institución de Seguridad Ciudadana Estatal o Municipal, cuya finalidad será integrar y actualizar los registros profesional, académico, administrativo y disciplinario de los integrantes del servicio, para la debida instrumentación de la carrera policial;
- VII. Instituciones de Seguridad Ciudadana: A las Instituciones Policiales encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito Estatal o Municipal;
- VIII. Integrante del Servicio: A la persona integrante que se encuentre incorporado al Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones de Seguridad Ciudadana;

- IX. Ley: A la Ley de Disciplina de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- X. Ley Estatal: A La Ley de Seguridad Pública y Ciudadana del Estado de Tlaxcala;
- XI. Ley General: A la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XII. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala;
- XIII. Terminación del Servicio Policial: A la conclusión de la relación que existe entre la Institución de Seguridad Ciudadana y el integrante policial, sin responsabilidad para el primero, dejando sin efectos el nombramiento del segundo por determinación del Consejo de Honor, ya sea por separación del cargo, remoción o inhabilitación, y
- XIV. Unidad de Asuntos Internos: A la Unidad Administrativa de la Institución de Seguridad Ciudadana, encargada de instrumentar las investigaciones administrativas por quejas o denuncias, con motivo de presuntas faltas administrativas o infracciones disciplinarias cometidos por los integrantes de las instituciones policiales.

Artículo 5. El personal policial cumplirá con dignidad su deber policial y procederá de un modo legal, justo, honrado, eficiente y eficaz en el cumplimiento de sus funciones con el verdadero espíritu de la profesión policial que supone lealtad, obediencia, valor, audacia, desinterés y abnegación.

Artículo 6. El servicio policial exige que el personal de las Instituciones de Seguridad Ciudadana cumpla con su deber para salvaguardar la vida, integridad, seguridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades; enalteciendo el prestigio e imagen pública de la Institución.

Artículo 7. Es deber del superior jerárquico prevenir que sus subalternos incurran en infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, e imponer como último recurso la sanción o correctivo disciplinario cuando así proceda.

Artículo 8. El personal de las Instituciones de Seguridad Ciudadana será responsable del mantenimiento de la disciplina en proporción a su jerarquía, cargo o comisión, considerando lo siguiente:

- I. La jerarquía define los deberes que le corresponde para el desempeño de los diferentes servicios que les sean asignados, y
- II. Los cargos o comisiones son la encomienda mediante la cual el mando faculta al personal para que aquel imponga el cumplimiento de los deberes y funciones policiales que establece la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 9. El mantenimiento de la disciplina policial será firme y razonable, siendo sancionado:

- I. Todo rigor innecesario y la imposición de castigos no determinados por la presente Ley y su Reglamento;

- II. Las exigencias que sobrepasen las necesidades o conveniencias del servicio, y
- III. En general, todo lo que constituya una extralimitación por parte del superior hacia sus subalternos al excederse en el uso de facultades en sus deberes y funciones.

CAPÍTULO II DEBERES Y OBLIGACIONES

Artículo 10. Las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana están obligadas, desde que causen alta como integrante, a cumplir con los deberes policiales de acuerdo con su jerarquía, cargo o comisión que desempeñe.

Artículo 11. El personal de las Instituciones de Seguridad Ciudadana tiene el deber de abstenerse de difundir, por cualquier medio, información no fidedigna que atente contra el honor de sus integrantes y su consecuencia sea el detrimento del orden y disciplina que rige a las instituciones policiales, la inobservancia del presente artículo será considerada una falta grave, aun cuando esta conducta la realice el integrante policial estando fuera de servicio.

Artículo 12. Las órdenes relativas al servicio policial deben ser legítimas, oportunas, claras y precisas, debiendo el integrante cumplirlas con diligencia y sin demora.

Artículo 13. Quien tenga conferido un mando, cargo o comisión de acuerdo con su jerarquía, estará facultado para dar órdenes; su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho de conformidad con los ordenamientos y reglamentos aplicables, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento durante su actuación policial.

Artículo 14. La relación entre superiores, subalternos o iguales en jerarquía se fundamenta en el respeto mutuo, las muestras de respeto se observarán aun vistiendo de civil durante su servicio policial.

Artículo 15. La subordinación será rigurosamente respetada entre grado y grado de la jerarquía policial, a fin de mantener a cada quien dentro del límite de sus deberes, funciones y derechos.

Entre individuos de igual grado habrá subordinación, cuando alguno de ellos esté investido del mando o cargo.

Artículo 16. El personal de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, está obligado a cumplir las órdenes que por escrito o verbalmente reciba de su superior jerárquico. En caso de recibir otras que se opongan a las recibidas con anterioridad, deberá exponerlo respetuosamente a quien le dé la nueva orden.

Las órdenes deben cumplirse en el tiempo indicado por el superior, salvo circunstancias de fuerza mayor que modifiquen el tiempo previsto para su ejecución. En esta situación se dará parte de la decisión tomada, tan pronto como sea posible, al superior que dio la orden.

Artículo 17. El mando superior que dé una orden, tiene el deber de exigir que se cumpla y los subalternos el de cumplir su ejecución, siendo responsable el superior por las omisiones en que incurran los subalternos.

Artículo 18. Quien reciba una orden y advierta que de su ejecución puede derivar expresamente en la trasgresión de alguna de las obligaciones señaladas en esta Ley y su Reglamento, deberá exponerlo al superior que la dio y en caso de persistir la orden, la solicitará por escrito para salvaguardar su responsabilidad.

Artículo 19. El mando superior está obligado a actuar con equidad, eficacia y eficiencia para cumplir sus obligaciones, a fin de obtener el respeto y la obediencia de sus subordinados.

Todo mando tiene la obligación de fomentar la disciplina, lealtad, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal subalterno bajo su mando; para cumplir con esta obligación, deberá conocer las características personales de sus subalternos.

Artículo 20. Quien ejerza el mando en las distintas unidades operativas o administrativas de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, deberá fomentar en sus integrantes el cumplimiento de las leyes y reglamentos, así como las órdenes emitidas por el superior jerárquico, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, previniendo la comisión de delitos, preservando las libertades, el orden y la paz pública.

Artículo 21. Toda persona integrante de las Instituciones de Seguridad Ciudadana tendrá el deber de evitar que se propaguen ideas contrarias a la disciplina policial, rumores o falsos testimonios que denigren a sus compañeros cualquiera que sea su jerarquía y con ello dañe la imagen y prestigio de las Instituciones de Seguridad Ciudadana o del Gobierno Estatal o Municipal, así como difundir o comunicar por cualquier medio información institucional a quien no esté facultado de conocerla, y que por el desempeño de su función tenga acceso. La inobservancia de la presente disposición se considerará una falta grave en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la presente Ley, aun cuando la conducta se realice fuera del servicio, lo anterior con independencia de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que de su acción u omisión deriven.

Artículo 22. La persona integrante de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, cualquiera que sea su jerarquía, cargo o comisión, se abstendrá de intervenir o entorpecer la actuación de las autoridades federales, estatales o municipales, salvo solicitud de apoyo o coordinación.

Artículo 23. El personal de las Instituciones de Seguridad Ciudadana deberá proceder con perspectiva de género, con un comportamiento digno y respetuoso con la ciudadanía, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario que limite indebidamente sus manifestaciones. Solo en los casos donde exista alteración de la paz social y donde se comprometa la vida o los bienes de la ciudadanía, se podrá hacer uso de la fuerza, de conformidad con la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

Artículo 24. El superior jerárquico procurará no hacer observaciones o correcciones a sus subalternos en presencia de personal de menor jerarquía y de personas ajenas a la Institución de Seguridad Ciudadana.

Artículo 25. El personal de las Instituciones de Seguridad Ciudadana realizará sus peticiones respetando la cadena de mando, conforme el nivel de autoridad que le corresponda, por la jerarquía, cargo o comisión que desempeñe; en caso de no recibir respuesta a su solicitud o por haber sido objeto de un agravio, podrá recurrir al siguiente nivel de autoridad, hasta llegar, si es preciso, ante la persona titular de la Institución Policial.

Artículo 26. El superior jerárquico deberá atender toda petición escrita, formulada por sus subalternos, debiendo comunicarle al interesado de manera verbal o escrita la respuesta de la misma, en el caso de que ésta hubiere sido denegada por necesidad del servicio, la petición no podrá solicitarse nuevamente hasta que haya desaparecido la causa que motivó la negativa.

Artículo 27. Cualquier diferencia o duda sobre la actuación dentro de un servicio asignado entre el personal participante de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, será resuelto diligentemente por el superior jerárquico que se encuentre al mando.

Artículo 28. Toda persona integrante, cualquiera que sea su grado, cargo o comisión de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, tiene la obligación de prestar auxilio a los elementos pertenecientes a las Fuerzas Armadas Mexicanas o a las Instituciones de Seguridad Pública o Ciudadana de otras Entidades, ante una solicitud de apoyo verbal o escrita, en situación de emergencia, originado por un fenómeno natural o antropogénico.

Artículo 29. Toda remuneración y prestación que por derecho tenga una persona integrante de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, por el desempeño de su función, sólo podrá ser disminuida por resolución de la autoridad competente, por tanto, queda estrictamente prohibido:

- I. Realizar deducciones a los salarios y prestaciones del personal de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, sin que medie resolución de autoridad competente, y
- II. Realizar todo acto de agio o de comercio con los subalternos, cualquiera que sea su origen o importe.

Artículo 30. Los recursos humanos, materiales o financieros con que cuenten las Instituciones de Seguridad Ciudadana, solo podrán ser empleados para el cumplimiento de los fines señalados en la Ley Estatal.

Artículo 31. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, deberán utilizar el uniforme conforme a las disposiciones administrativas que al efecto expida el Gobierno Estatal o Municipal, las cuales deberán sujetarse a los lineamientos emitidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en materia de uniformes y divisas asignadas para el desempeño de su cargo.

Artículo 32. Las funciones y atribuciones que deriven de la jerarquía y grado que ostente una persona integrante policial se sujetará al Catálogo de Puestos que, al efecto, expidan las Instituciones de Seguridad Ciudadana, lo anterior con independencia a las obligaciones contenidas en la Ley General y la Ley Estatal.

Artículo 33. El personal de las Instituciones de Seguridad Ciudadana podrá expresar sus ideas siempre que no se trate de asuntos que atenten contra el orden, disciplina u organización o se afecte los derechos de terceros.

Artículo 34. El personal de las Instituciones de Seguridad Ciudadana se abstendrá de:

- I. Murmurar en contra de las órdenes superiores, cuando no esté conforme con ellas, pudiendo ser sujeto a correctivo disciplinario;
- II. Realizar estando de servicio, actividades de proselitismo político o religioso;
- III. Distraerse de los deberes que le imponga su grado de jerarquía, mando, cargo o comisión, sin permiso de su superior inmediato, a menos que concurren circunstancias de fuerza mayor o no previstas en esta Ley, en cuyo caso será bajo su exclusiva responsabilidad;
- IV. Dar por hecho o interponer denuncias o quejas anónimas, cualesquiera que sean;
- V. Coaccionar u obligar al personal policial integrante de las Instituciones de Seguridad Ciudadana con la finalidad de conseguir determinadas concesiones o favores;
- VI. Solicitar a la superioridad el cambio de adscripción de un subalterno;
- VII. Entrar en cantinas, garitos o sitios de prostitución, portando parcial o totalmente el uniforme, salvo que sea con motivo del ejercicio de sus funciones;
- VIII. Participar uniformado en marchas, manifestaciones, espectáculos o representaciones, salvo que sea con motivo del ejercicio de sus funciones;
- IX. Mezclar las prendas de los diferentes uniformes entre sí o con las de civil, y
- X. Incumplir toda conducta que implique deshonor, indisciplina o menoscabo de la reputación de a la Institución.

El incumplimiento de los deberes y obligaciones antes mencionadas traerá como consecuencia la aplicación de los correctivos disciplinarios o sanciones que procedan.

TÍTULO SEGUNDO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES

Artículo 35. El régimen disciplinario tiene como objetivo establecer las obligaciones y sanciones que se deriven de la imposición de correctivos disciplinarios al personal policial de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, por la inobservancia de las obligaciones y deberes contenidos en la presente Ley, su Reglamento y normatividad aplicable en la materia.

Artículo 36. La imposición de las sanciones que se determinen por las autoridades correspondientes, se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, de conformidad con la Legislación aplicable.

Artículo 37. Los correctivos disciplinarios y sanciones que se impongan a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, se sujetarán al tipo de falta cometida pudiendo ser considerada como leve o grave, para lo cual corresponderán los siguientes:

- A. Correctivos disciplinarios:
 - I. Medidas preventivas;
 - II. Amonestación, y
 - III. Arresto.
- B. Sanciones:
 - I. Cambio de adscripción;
 - II. Suspensión temporal correctiva;
 - III. Separación del cargo, y
 - IV. Remoción del grado.

Artículo 38. Serán consideradas faltas leves, aquellas que se cometen por acción u omisión en contra de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos, que afecten el buen funcionamiento, orden y disciplina de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, su imposición y sanción será competencia del superior jerárquico, que detente el mando en la unidad administrativa u operativa en la que se encuentre adscrito o comisionado el integrante infractor.

Artículo 39. Se consideran faltas graves, aquellas que se cometen por acción u omisión en contra de esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos, que afecten, además de la disciplina, el prestigio e imagen pública de las Instituciones de Seguridad Ciudadana.

Artículo 40. Toda conducta que amerite la imposición de un correctivo disciplinario deberá comunicarse por escrito, salvo cuando el superior jerárquico se vea obligado a comunicarlo verbalmente, en cuyo caso deberá ser ratificado por escrito, hasta antes del término del servicio en el que el integrante infractor cometió la falta, en caso de que no se ratifique, la orden quedará sin efecto.

Artículo 41. La autoridad correspondiente de la Institución de Seguridad Ciudadana, tendrá la obligación de remitir dentro de los treinta días naturales posteriores a la imposición del correctivo disciplinario o sanción atribuida al integrante infractor, la documentación correspondiente a la Dirección de Desarrollo de la Secretaría, para su inscripción en el Registro Estatal de Personal.

Artículo 42. Tienen facultad para imponer correctivos disciplinarios:

- I. La persona titular de la Institución de Seguridad Ciudadana;
- II. El superior jerárquico por cargo, orden o comisión, y
- III. El superior jerárquico en grado, cuando se encuentren en actos de servicio, respetando la linealidad del mando.

Artículo 43. Las Instituciones de Seguridad Ciudadana deberán contar con Herramientas de Control y Seguimiento, para registrar en los expedientes de carrera policial los correctivos disciplinarios y sanciones impuestas al integrante infractor hasta su conclusión en el servicio.

Artículo 44. La imposición de los correctivos disciplinarios se realizará en términos que no denigren al integrante infractor, de acuerdo con su jerarquía y la magnitud de la falta cometida.

Artículo 45. Los correctivos disciplinarios deberán contener cuando menos:

- I. Una relación de los hechos imputados al integrante infractor;
- II. El señalamiento de la norma infringida con la conducta;
- III. La motivación y disposiciones legales que señalan el correctivo aplicable;
- IV. La hora y fecha de su notificación al integrante infractor;
- V. La constancia de recepción o conocimiento por parte del integrante infractor de la boleta en la que se aplica el correctivo;
- VI. Apartado de liberación, especificando fecha y hora de su conclusión y firma del integrante infractor;
- VII. La graduación de la sanción impuesta por el superior jerárquico, y
- VIII. Nombre y grado del superior jerárquico que impone el correctivo.

Artículo 46. El superior jerárquico que imponga un arresto o amonestación contraviniendo la presente Ley, será responsable disciplinariamente de los efectos que resulten del mal uso que haga de la facultad que tiene de arrestar o de amonestar.

Artículo 47. El personal policial podrá inconformarse respecto de los correctivos disciplinarios impuestos, solicitando al superior autorizado para graduarlo, escuchar sus motivos, a fin de realizar una valoración integral y objetiva de los argumentos y documentales que pudieran presentarle, para decidir si le asiste o no la razón. Una vez graduado el arresto no podrá ser materia de inconformidad.

Artículo 48. En caso de que un correctivo disciplinario sea suspendido o nulificado por la autoridad que lo graduó, quien lo impuso, si no está de acuerdo con esta resolución podrá manifestar su inconformidad al superior que haya ordenado la suspensión o nulificación del correctivo disciplinario.

CAPÍTULO II DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS

SECCIÓN PRIMERA DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 49. Correctivo disciplinario es la medida coercitiva que se impone a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, por haber infringido disposiciones contenida en la presente Ley, su Reglamento y normatividad aplicable en la materia, siempre y cuando no constituyan un delito.

Artículo 50. Las medidas preventivas son las acciones que de manera verbal realiza el mando hacia sus subalternos, para conservar y mantener la disciplina con la finalidad de conservar las normas básicas de comportamiento; exhortándolos a mantenerse dentro de los lineamientos de conducta, motivarlos a perseverar el cumplimiento de sus funciones y deberes.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA AMONESTACIÓN

Artículo 51. La amonestación es el acto por el cual el superior advierte al subalterno, por escrito, de la omisión o defecto en el cumplimiento de sus funciones y deberes o por incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, invitándolo a corregirse.

En ambos casos, quien amoneste lo hará de manera que ningún integrante de menor categoría a la del aludido se aperciba de ella, procurando observar en estos casos la discreción que les exige la disciplina.

Queda prohibida la represión que, por ser afrentosa y degradante, es contraria a la dignidad de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana.

Artículo 52. Se impondrá amonestación a las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana que incurran en la comisión de faltas leves o graves conforme al Catálogo de la presente Ley.

Artículo 53. En el caso de que el integrante policial cometa otra infracción de la misma especie, dentro de los treinta días naturales posteriores a la fecha en que cometió la primera, se le aplicará el correctivo disciplinario consistente en arresto.

SECCIÓN TERCERA DEL ARRESTO

Artículo 54. El arresto consiste en la retención o reclusión que sufre un integrante de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, por un término de hasta treinta y seis horas por la falta disciplinaria cometida, sin perjuicio del servicio, en su área de adscripción o instalaciones de la Institución Policial.

Artículo 55. Las órdenes de arrestos impuestas por el superior jerárquico se comunicarán por escrito, en términos del artículo 46 de la presente Ley, su inobservancia dejará sin efecto la orden de arresto.

Artículo 56. La persona titular de la Institución de Seguridad Ciudadana tendrá facultad para imponer 9 y graduar arrestos hasta por treinta y seis horas, al personal policial cualquiera que sea su jerarquía, como resultado de las supervisiones que éste realice del desempeño del servicio, así como de ordenar los cambios de adscripción del integrante policial.

Artículo 57. Además de lo señalado en el artículo anterior tendrán facultad para graduar los arrestos:

- I. Las personas que, por jerarquía, cargo o comisión representen la titularidad de las unidades administrativas u operativas que conforman las Instituciones de Seguridad Ciudadana, siempre que se encuentren legalmente reconocidas en la estructura orgánica de la Institución de Seguridad Ciudadana, y
- II. Los comisarios, inspectores y oficiales o los que expresamente designe la persona titular de la Institución de Seguridad Ciudadana.

Artículo 58. Los mandos facultados para graduar arrestos, lo harán con el personal que se encuentre bajo sus órdenes directas, o con aquel que temporalmente se encuentre comisionado en el área a su mando.

Artículo 59. La máxima graduación de los arrestos se realizará de acuerdo con la jerarquía del integrante, de conformidad con lo siguiente:

- I. A los comisarios hasta por ocho horas;
- II. A los inspectores hasta por doce horas;
- III. A los oficiales hasta por veinticuatro horas, y
- IV. A los grados contenidos en la escala básica hasta por treinta y seis horas.

Artículo 60. La graduación de los arrestos, será en proporción a la falta cometida, a la jerarquía y antecedentes de los integrantes, así como a la existencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

Artículo 61. El personal que reciba orden de arresto dará parte a su mando y al superior que le impuso el correctivo disciplinario, la hora en que inicia y termina de manera verbal por cualquier medio de comunicación.

Artículo 62. Una vez cumplido el arresto, el integrante infractor deberá firmar y asentar la fecha y hora en que fue concluido en el apartado de liberación del arresto.

Artículo 63. Se sancionará disciplinariamente con arresto al integrante infractor, según la gravedad de la causa, conforme al Catálogo de la presente Ley.

SECCIÓN CUARTA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 64. Contra el correctivo disciplinario que apliquen los superiores jerárquicos, procederá el recurso de reconsideración que conocerá el Consejo de Honor, y tendrá por objeto revisar la legalidad del correctivo impuesto, el recurso sólo tendrá efectos para que dichos correctivos no aparezcan en el expediente de carrera policial del integrante y se solicite su anulación en el Registro Estatal de Personal.

Artículo 65. El recurso de reconsideración no suspende la ejecución del correctivo disciplinario. Este recurso tiene por objeto verificar la legalidad de la sanción impuesta.

Artículo 66. El recurso de reconsideración se presentará por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a su aplicación por el interesado, y deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del promovente;
- II. Nombre y grado del superior jerárquico que impuso el correctivo;
- III. Lugar donde se cumplió el correctivo de que se trate;
- IV. El documento en original que dio origen al correctivo impuesto;
- V. Los antecedentes y hechos relevantes que motivaron la imposición del correctivo disciplinario;
- VI. Las disposiciones legales y agravios causados por el correctivo impuesto, así como las pruebas que estime pertinentes para acreditar su dicho, y
- VII. Firma del o de la promovente.

Artículo 67. La resolución que emita el Consejo de Honor, en la que se determine que la aplicación de la medida disciplinaria fue impuesta de manera incorrecta, será sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el superior jerárquico que impuso el correctivo.

SECCIÓN QUINTA DE LOS CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN Y GRADUACIÓN DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS

Artículo 68. Las infracciones clasificadas como faltas a la disciplina en la presente Ley, no serán sancionables cuando se demuestre con elementos evidentes que ocurrieron por causa de fuerza mayor.

Artículo 69. Previo a la imposición de una sanción, el superior jerárquico deberá informarse de los antecedentes del subordinado, consultando en la Herramienta de Control y Seguimiento, su expediente policial, a fin de tener elementos de juicio para tomar una determinación justa.

Artículo 70. Al graduarse un correctivo disciplinario, se deberán considerar tanto la conducta del integrante infractor, como la magnitud de las consecuencias derivadas de la falta, no debiendo ser sancionado dos veces por la comisión de la misma falta, ya sea con dos sanciones distintas o por distintos superiores.

Artículo 71. Cuando en la comisión de una falta aparezca más de un infractor, se realizarán las indagaciones necesarias, a fin de establecer la responsabilidades individuales y nivel de participación, para lo cual, no se impondrán los correctivos de igual manera; por lo tanto, no se impondrán sanciones colectivas.

CAPÍTULO III CATÁLOGO DE FALTAS

Artículo 72. La amonestación por faltas leves, procede por la comisión de las causas siguientes:

- I. Dilatar o retrasar el cumplimiento de las órdenes recibidas;
- II. Mostrar un trato irrespetuoso hacia sus superiores jerárquicos, sus homólogos o Integrantes del Servicio de menor rango, así como con la ciudadanía;
- III. Omitir dar seguimiento o contestación a las solicitudes que formulen el personal subordinado a su mando;
- IV. Extraviar la identificación oficial que le hubiere proporcionado la Institución de Seguridad Ciudadana para el ejercicio de sus funciones;
- V. Asentar datos o información errónea en documentación institucional que deba requisitar con motivo del desempeño de su función;
- VI. No utilizar el uniforme o vestimenta establecida en las disposiciones reglamentarias en materia de uniformes y divisas, de las Instituciones de Seguridad Ciudadana;
- VII. Desconocer la escala jerárquica de la Institución de Seguridad Ciudadana a la que pertenezcan;
- VIII. Portar distintivos de grados que no correspondan al que detenta;
- IX. No portar alguna insignia en el uniforme o los aditamentos que la Institución de Seguridad Ciudadana le hubiere proporcionado, y
- X. Asistir al servicio desaseado, o por no tener el cabello y bigote debidamente recortado para hombres, y cabello recortado o recogido para mujeres, o por no portar el uniforme de forma respetuosa y adecuada.

Artículo 73. Se sancionarán disciplinariamente con arresto según la gravedad de la causa, las faltas siguientes:

- I. Realizar cualquier acto que afecte a la disciplina, al prestigio e imagen pública de las Instituciones de Seguridad Ciudadana;
- II. No informar oportunamente al superior jerárquico de las incidencias que ocurran durante su servicio o a su término, o brindar información falsa;
- III. Salvar conductos al tratar asuntos oficiales sin causa debidamente justificada;
- IV. No informar oportunamente al superior jerárquico sobre la inasistencia del personal;
- V. Presentar quejas infundadas o hacer públicas por cualquier medio las falsas imputaciones;
- VI. Proferir palabras altisonantes o señales obscenas hacia sus superiores jerárquicos, subalternos u homólogos;
- VII. Escupir frente a un superior jerárquico;
- VIII. No identificarse cuando así se le solicite durante el desempeño de sus funciones;
- IX. Dictar órdenes que lesionen la dignidad o decoro del personal que tenga bajo su mando;
- X. Usar drogas o psicotrópicos, cuando no sea por prescripción médica;
- XI. Ingerir bebidas alcohólicas durante el desempeño del servicio;
- XII. La desobediencia a las órdenes de los superiores jerárquicos, que no causen una paralización o retardo del servicio;
- XIII. Acumular dos amonestaciones en un periodo de treinta días naturales;
- XIV. Omitir las demostraciones de respeto a los superiores jerárquicos;
- XV. Asumir ilegalmente atribuciones que correspondan a otras corporaciones;
- XVI. Realizar actos de molestia en perjuicio de cualquier persona sin causa justificada;
- XVII. Aplicar erróneamente las disposiciones administrativas de su competencia;
- XVIII. Detener personas conductoras de vehículos automotores para verificar documentación, sin estar facultado para ello;
- XIX. Realizar las medidas de seguridad del arma de cargo fuera de los lugares indicados;

- XX. No conservar en condición de funcionamiento eficiente las armas y el equipo táctico;
- XXI. Utilizar en el servicio armamento que no sea de su cargo;
- XXII. Ocasionar un accidente por el manejo negligente del arma de cargo;
- XXIII. No entregar oportunamente al depósito el equipo de cargo;
- XXIV. Permitir que personas ajenas a las Instituciones de Seguridad Ciudadana aborden vehículos oficiales sin causa justificada;
- XXV. Cubrir un servicio sin estar ajustado en la fatiga de registro;
- XXVI. Participar en manifestaciones públicas de inconformidad contra autoridades de gobierno o mandos, durante el ejercicio de sus funciones;
- XXVII. Utilizar sin autorización la jerarquía o cargo de un superior para transmitir o comunicar una orden;
- XXVIII. Utilizar indebidamente los vehículos, semovientes, equipo electrónico, o cualquier otro equipo asignado para el cumplimiento del servicio;
- XXIX. Hacer mal uso de sirenas, luces o similares, así como de los aparatos de comunicación policial;
- XXX. Presentar la licencia médica que ampare una incapacidad con posterioridad a las setenta y dos horas de su expedición, en cuyo caso administrativamente no serán tomadas en cuenta para justificar las faltas, salvo que exista causa que lo justifique o fuerza mayor, y que oportunamente informará a su mando a través de medios electrónicos de la posesión de licencia médica expedida por institución pública o medida jurídica emitida por la autoridad correspondiente, que justifique su inasistencia;
- XXXI. Abstenerse de reportar por radio la detención de un vehículo, el traslado o la remisión de personas que se encuentran a bordo de las unidades;
- XXXII. Presentar a cualquier persona ante un juez municipal sin que exista causa para ello;
- XXXIII. Encontrarse fuera del área asignada sin causa justificada u orden oficial;
- XXXIV. Obstaculizar el desempeño de las funciones encomendadas a otro integrante policial;
- XXXV. Poner en riesgo de sufrir alguna afectación a la integridad física o salud de alguno o algunos de los elementos, por su conducta imprudente, culposa o irreflexiva;

XXXVI. Difundir, por cualquier medio físico o electrónico información reservada o relacionada con el desempeño de sus servicios, con fines distintos a los estrictamente relacionados con el servicio, y

XXXVII. Ausentarse de su servicio sin causa justificada,

Artículo 74. Se sancionará con suspensión temporal correctiva a la persona integrante de la Institución de Seguridad Ciudadana, que incurra en cualquiera de las faltas graves siguientes:

- I. Detener conductores para verificar documentación, sin estar facultado para ello, o que no le haya sido ordenado, habiendo sido sancionado por la misma conducta en dos ocasiones dentro de los seis meses anteriores;
- II. Utilizar indebidamente los vehículos, semovientes, equipo electrónico o cualquier otro equipo asignado para el cumplimiento del servicio, habiendo sido sancionado por la misma conducta en dos ocasiones dentro de los seis meses anteriores;
- III. Permitir que personas ajenas a la institución aborden vehículos oficiales sin motivo justificado, habiendo sido sancionado por la misma conducta dentro de los seis meses anteriores;
- IV. Disponer para asuntos no relacionados con el servicio, de las armas o del equipo táctico;
- V. Portar armas o utilizar equipo táctico fuera de servicio;
- VI. Ejercer un trato irrespetuoso a los ciudadanos o compañeros de servicio;
- VII. Realizar actos arbitrarios en contra de los ciudadanos;
- VIII. Limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos Constitucionales y con carácter pacífico, realicen los ciudadanos;
- IX. Abstenerse de expedir por escrito las órdenes, cuando sea requerido con la forma, disciplina y subordinación debidas por un subalterno, con el objeto de salvaguardar la seguridad de éste, o por la naturaleza de éstas;
- X. Permitir o no denunciar a los elementos que consuman, posean, distribuyan o comercialicen estupefacientes;
- XI. Permitir o no denunciar a los elementos que consuman, posean, distribuyan o comercialicen bebidas embriagantes durante el servicio;
- XII. Realizar el servicio sin portar el arma reglamentaria o equipo, siendo responsable también el comandante del servicio;
- XIII. Por no guardar la confidencialidad de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;

- XIV. Realizar cualquier conducta dentro del servicio, que interrumpa o tienda a interrumpir el desempeño eficiente y oportuno de la función a su cargo;
- XV. Abstenerse de reportar por radio la detención de un vehículo, el traslado o la remisión de personas que se encuentran a bordo de las unidades, habiendo sido sancionado por la misma conducta dentro de los seis meses anteriores;
- XVI. Liberar a ciudadanos infractores de ordenamientos administrativos o penales, detenidos legalmente, sin orden o autorización de autoridad competente;
- XVII. No poner a disposición inmediata de la autoridad competente, a los ciudadanos detenidos legalmente;
- XVIII. Conducir vehículos al servicio de la Institución de Seguridad Ciudadana sin contar con licencia de manejo vigente y adecuada al tipo de vehículo. La misma sanción se impondrá al superior jerárquico que teniendo conocimiento de que el elemento policial carece de licencia ordene que haga uso de la unidad;
- XIX. Detener a cualquier persona sin causa legal que lo justifique;
- XX. Aplicar a sus subalternos en forma reiterada correctivos disciplinarios notoriamente ilegales, y
- XXI. Incapacitarse físicamente de manera dolosa para el incumplimiento del servicio policial.

Artículo 75. Son motivos de separación del cargo, las causas siguientes:

- I. Por resultar no aprobado en las evaluaciones de certificación para el ingreso y/o la permanencia, y
- II. Por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de ingreso y/o de permanencia.

Artículo 76. Son motivo de remoción del personal de las Instituciones de Seguridad Ciudadana los siguientes:

- I. Incurrir en faltas de probidad, honradez y disciplina durante el servicio;
- II. Cuando por descuido o negligencia extravíe o sea despojado de su arma de cargo;
- III. Por portar o usar el arma de cargo fuera del servicio;
- IV. Hacer huelgas de cualquier índole o formar parte de ellas durante el ejercicio de sus funciones;
- V. Hacer paros de labores o servicios, suspenderlos o interrumpirlos sin autorización;

- VI. Por destruir intencionalmente o por descuido el equipo, herramientas, vehículos o material que el elemento tenga a su cargo para el cumplimiento de su servicio;
- VII. Poner en peligro a los particulares a causa de su imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;
- VIII. Asistir a sus labores en estado de ebriedad, así como bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes sin prescripción médica o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;
- IX. Desacatar las órdenes de sus superiores, si éstas se encuentran apegadas a derecho;
- X. Revelar información confidencial y clasificada como reservada de la que tenga conocimiento con motivo de su trabajo;
- XI. Alterar la documentación oficial relacionada con sus funciones;
- XII. Consumir, distribuir o permitir el comercio de estupefacientes durante su servicio o fuera de él;
- XIII. Consumir, distribuir o permitir el comercio de bebidas alcohólicas durante su servicio;
- XIV. Faltar a su servicio o labores por más de tres días naturales consecutivos, sin permiso o causa justificada;
- XV. Por incapacidad permanente, física o mental, sobrevenida por causas ajenas al servicio o fuera de éste;
- XVI. Por resolución del Consejo de Honor;
- XVII. Por haber recibido correctivos disciplinarios por más de cinco veces en un año;
- XVIII. Por haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoria, por delito intencional o doloso;
- XIX. Actuar en contravención a los principios de actuación previstos en la presente Ley;
- XX. Por insubordinación, que se entenderá como la negativa del inferior a acatar una orden apegada a derecho de su superior jerárquico;
- XXI. Por abuso de autoridad, por la conducta vejatoria o delictiva, a través de un acto, omisión o hecho del superior al elemento de menor jerarquía;

- XXII. Por actos de cobardía en el cumplimiento del deber o por poner en peligro a los particulares a causa de su imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio o comisión;
- XXIII. presentar partes, informes, documentación o información alterada o falsa;
- XXIV. Aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada correctivos disciplinarios notoriamente improcedentes y/o ilegales;
- XXV. Compeler a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas o servicios a cambio de permitirles el goce de sus derechos o el incumplimiento de sus obligaciones, o recibirlos por actos de corrupción o sin motivo legal alguno;
- XXVI. Por no haber aprobado en tres ocasiones alguno de los cursos del programa de profesionalización;
- XXVII. Negarse injustificadamente, a tomar alguno de los cursos del programa de profesionalización y control de confianza;
- XXVIII. Negarse a participar en los programas de superación profesional;
- XXIX. Retirarse sin causa justificada, de alguno de los cursos o programas en los cuales se encuentre participando;
- XXX. Resultar positivo en el examen toxicológico que se le practique;
- XXXI. Por incapacidad permanente, física o mental, sobrevenida por causas ajenas al servicio o fuera de éste;
- XXXII. Por realizar u ostentar dentro del servicio o fuera de él, una conducta que afecte la moral o el buen nombre de la corporación;
- XXXIII. Por propagar ideas contrarias a la disciplina policial, rumores o falsos testimonios que denigren a sus compañeros cualquiera que sea su jerarquía y con ello dañe la imagen y prestigio de las Instituciones de Seguridad Ciudadana o del Gobierno Estatal o municipal en redes sociales, medios electrónicos o impresos, dentro o fuera del servicio;
- XXXIV. Por acumular dos o más suspensiones correctivas en un año computado a partir de la fecha en que se hizo efectiva la primera suspensión;
- XXXV. Por proporcionar información relativa a su Institución a personas ajenas a la misma y hacerla del dominio público por cualquier medio sin autorización de su superior jerárquico;
- XXXVI. Por faltar injustificadamente en las fechas programadas para la aplicación de los exámenes de evaluación y control de confianza, y

XXXVII. Las demás establecidas en esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA DEL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN

Artículo 77. El cambio de adscripción o de comisión, consiste en el cambio de área y funciones del integrante del servicio en las Instituciones de Seguridad Ciudadana. Se resolverá cuando el comportamiento del mismo afecte la disciplina y buena marcha del grupo al que esté adscrito o comisionado, o bien sea necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña.

Artículo 78. Cuando por un mismo hecho, a dos o más integrantes de una misma adscripción, se les imponga una sanción, sus reasignaciones no podrán ser en la misma área.

Artículo 79. No será considerado como sanción, cuando el cambio de adscripción o de comisión, se determine por razón de las necesidades propias del servicio.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SUSPENSIÓN, SEPARACIÓN DEL CARGO Y REMOCIÓN DEL GRADO

Artículo 80. La suspensión es la interrupción de la relación jurídica administrativa existente entre el integrante y la Institución de Seguridad Ciudadana, derivada de la violación de algún principio de actuación, leyes, disposiciones administrativas, órdenes de sus superiores jerárquicos o por estar sujeto el integrante a un proceso penal.

Artículo 81 La suspensión temporal de funciones podrá ser de carácter preventivo o correctivo, atendiendo a las causas que la motiven.

Artículo 82. La suspensión temporal de carácter preventivo procederá contra la persona Integrante del Servicio, que sea detenido o arrestado por autoridad administrativa, ministerial, indiciado dentro de una investigación o la probable comisión de alguna falta grave, además de la implicación administrativa o penal que exista, y conforme a las circunstancias del caso, podrá ser sujeto a investigación y, en su caso, a procedimiento disciplinario cuando haya elementos suficientes que hagan presumir la comisión de una falta administrativa sancionable por el Consejo de Honor de la Institución de Seguridad Ciudadana respectiva.

En los casos de detención, arresto o prisión preventiva de algún elemento o la probable comisión de una falta grave en cuanto se tenga conocimiento del hecho, el Consejo de Honor respectivo podrá dictar de oficio como medida preventiva la suspensión temporal de funciones.

En caso de que el elemento policial sea reincorporado al servicio, al resultar absuelto por sentencia firme, o por alguna otra causa, la Secretaría, únicamente pagará los salarios que haya dejado de percibir, si se acredita y comprueba que los hechos por los que se le detuvo o procesó, ocurrieron durante el desempeño del servicio y en cumplimiento legal de sus

atribuciones, tomando en consideración el ingreso mínimo vital que haya percibido con motivo de la suspensión preventiva, en caso contrario, solo se le reincorporará a su servicio sin que exista obligación de la Secretaría de pagar emolumento alguno.

Artículo 83. La suspensión temporal de carácter correctivo procederá contra el integrante infractor que de forma reiterada y particularmente indisciplinada haya incurrido en faltas cuya naturaleza no amerita la destitución en términos de la presente Ley. Dicha suspensión podrá ser mínimo de quince y no mayor de noventa días naturales, y tendrá como consecuencia, previa investigación por la Unidad de Asuntos Internos y determinación del Consejo de Honor lo siguiente:

- I. La suspensión de sus derechos policiales durante el plazo que éste determine;
- II. La suspensión temporal de funciones, sin derecho a recibir percepciones salariales, y
- III. Las demás que establezcan los ordenamientos aplicables a la carrera policial.

Artículo 84. Se sancionará con suspensión temporal al integrante de la Institución de Seguridad Ciudadana que incurra en la comisión de alguna de las faltas graves conforme al Catálogo de faltas leves y graves en términos de la presente Ley.

CAPÍTULO V DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES PARA LA IMPOSICION DE CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS Y SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Artículo 85. Son circunstancias atenuantes para la imposición de correctivos disciplinarios o sanciones las siguientes:

- I. Haber cometido la falta, influido por algún mando superior;
- II. La buena conducta del integrante infractor con anterioridad al hecho;
- III. Haberse distinguido por sus servicios o comportamiento dentro de la Institución de Seguridad Ciudadana;
- IV. Los méritos, condecoraciones y estímulos recibidos;
- V. Tener antecedentes de escasa o nula incidencia de faltas cometidas;
- VI. Aceptar espontáneamente la responsabilidad de la falta y manifestar la voluntad de no volverla a cometer;
- VII. Cometer la falta impulsado por un manifiesto deseo de cumplir con sus obligaciones;
- VIII. La inexperiencia de la o el transgresor por ser de recién ingreso, únicamente en lo que respecta a las faltas consideradas como no graves;

- IX. Tomar por sí mismo la iniciativa de implementar las acciones para reparar las consecuencias de la falta, y
- X. Cualquier otra circunstancia que a juicio del superior disminuya la gravedad de la falta o haga presumir la no intencionalidad del integrante.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Artículo 86. Son circunstancias agravantes para la imposición de correctivos disciplinarios o sanciones los siguientes:

- I. Encontrarse desempeñando actividades dentro de su área de adscripción, bajo el influjo de alcohol, sustancias psicotrópicas o estupefacientes, en el momento de cometer la falta;
- II. Incurrir simultáneamente en dos o más infracciones;
- III. En la comisión de la falta, abusar de la confianza que le haya depositado el superior;
- IV. Cometer la falta en forma colectiva. Se considerará colectiva a aquella cometida por dos o más integrantes que concierten para su ejecución;
- V. Cometer la falta en presencia de personal subalterno, constituyéndose en mal ejemplo para ellos;
- VI. La reincidencia;
- VII. Tratar de evadir la responsabilidad en que se incurrió, involucrando a otro personal de la Institución de Seguridad Ciudadana;
- VIII. Tratar de ocultar las pruebas de la falta o de los resultados de la misma;
- IX. Hacerse cómplice de algún subalterno para la comisión de la falta;
- X. Tratar de ocultar las consecuencias de la falta, mediante la comisión de una nueva;
- XI. Que la falta cometida transgreda al mismo tiempo varios ordenamientos;
- XII. Infringir un ordenamiento en presencia de personal ajeno a la Institución de Seguridad Ciudadana;
- XIII. Afectar la imagen de la Institución de Seguridad Ciudadana o de sus integrantes;
- XIV. La probable comisión de un hecho delictivo;
- XV. Abusar de la jerarquía o del cargo que se desempeña para cometer la falta, y

XVI. Cualquier otra circunstancia que a juicio del superior aumente la gravedad de la falta o haga presumir la no intencionalidad del integrante.

CAPÍTULO VI DEL ORGANO DISCIPLINARIO

SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO DE HONOR

Artículo 87. El Consejo de Honor será el órgano colegiado de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, competente para imponer las sanciones establecidas en el presente ordenamiento en términos de los artículos 78 y 140 de la Ley Estatal.

Artículo 88. El Consejo de Honor informará a las unidades administrativas y operativas que correspondan de la Institución de Seguridad Ciudadana, sobre las sanciones impuestas al integrante infractor, requiriendo de manera pronta y expedita la ejecución de la sanción, que sea del ámbito de su competencia, debiendo dar el seguimiento oportuno hasta lograr su cumplimiento.

Artículo 89. El Consejo de Honor, como órgano disciplinario conocerá de las faltas graves que cometan los integrantes que ostenten una plaza operativa en las Instituciones de Seguridad Ciudadana, y la imposición de su sanción.

Artículo 90. El Consejo de Honor funcionará y aplicará supletoriamente la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en lo que no se contraponga a lo establecido en la presente Ley y el Reglamento, para los procedimientos que de su aplicación se deriven.

Artículo 91. En contra de las resoluciones definitivas del Consejo de Honor y Justicia Policial, procederá el recurso de revisión ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, que se tramitará y resolverá en los términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS

Artículo 92. La Unidad formará parte de la estructura orgánica de la Secretaría y verificará el cumplimiento de las obligaciones de los integrantes, a través de revisiones permanentes de establecimientos y lugares en que se desarrollen sus actividades. Contará con personal de apoyo en las áreas de investigación, supervisión y análisis, debiendo ser personal operativo policial, para cumplir con las tareas encomendadas y coadyuvar en la integración de la carpeta de investigación administrativa que sea radicada en contra de la persona integrante de la Institución de Seguridad Ciudadana.

Artículo 93. La Unidad de Asuntos Internos tendrá como fin, lograr el pleno cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos entre las y los integrantes de la Institución de Seguridad Ciudadana, en su tarea de hacer cumplir el Régimen Disciplinario, en términos del procedimiento y atribuciones que le otorguen los ordenamientos jurídicos aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se establece un plazo de 180 días naturales para que la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de los municipios ajusten los reglamentos y demás disposiciones administrativas necesarias para la correcta aplicación de esta Ley.

En tanto se adecuen las disposiciones señaladas en el párrafo anterior, continuarán aplicándose los reglamentos y demás normatividad vigente, en todo aquello que no contravenga la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Seguridad Ciudadana en términos del artículo 33 fracción III, de la Ley de Seguridad Pública y Ciudadana del Estado de Tlaxcala, será la encargada de dar seguimiento en el debido cumplimiento del objeto de la presente Ley, por parte de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, emitiendo un informe ejecutivo semestral respecto a los avances y resultados al Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los once días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO. - PRESIDENTA. – Rúbrica. - DIP. SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. MARIA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA. - SECRETARIA. – Rúbrica

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a dieciocho de febrero del año dos mil veinticinco.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

